

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, esta en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 46

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN**, dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Julio 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Valencia y el Juez del distrito de Serranos de aquella capital, de los cuales resultat:

Que á nombre de D. Francisco Lauréns y Lardier se presentó ante el Juzgado del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia demanda solicitando se despachara mandamiento de ejecución contra los bienes del contratista del dragado del puerto de dicha ciudad D. Mariano Subira Aliaga, por la cantidad de 4.442 pesetas 24 céntimos, fundándose en que la Sociedad general de Pinturas submarinas de Marsella giró en 2 de Octubre último, á cargo del contratista del dragado del puerto, una letra de cambio de 3.477 francos 30 céntimos, pagadera el último día de Diciembre entonces próximo, y que aceptó el legítimo representante de dicho contratista, siendo protestada á su vencimiento. Admitida la demanda, y seguido el

procedimiento, se despachó mandamiento de ejecución, ordenando el Juzgado al Presidente de la Junta de Obras del puerto que retuviera á disposición del mismo la fianza y las cantidades que hubiera de percibir el contratista del dragado del puerto:

Que en 30 de Marzo último dictó el Juez sentencia de remate, y con fecha de 28 de Abril siguiente, el Gobernador de Valencia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el puerto de Valencia es de interés general y está á cargo del Estado, siendo la Junta de Obras del puerto delegada del Ministerio de Fomento para el solo efecto de administrar los intereses del expresado puerto; que el contrato del dragado tiene por objeto la ejecución de una obra pública del Estado, por lo cual se celebró, mediante subasta anunciada y otorgada por la Dirección general de Obras públicas, ante cuyo Centro se consignó la oportuna fianza, que se halla á disposción del mismo y no de la Junta de Obras; que en el pliego de condiciones á que se ajustó la subasta, se expresó terminantemente que, además de las especiales y facultativas de este contrato, regirían las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1896, por lo cual es aplicable á este contrato el artículo 34 de dicho Real decreto, según el cual, la Ordenación de Pagos debe librar el importe de las certificaciones de obras expedidas por el Ingeniero Director al mismo contratista ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ninguna otra, aunque se libre despacho ó exhorto por cualquiera Autoridad ó Tribunal para su retención; y que la Autoridad judicial carece, por tanto, de compe-

teucia para ordenar que se retengan estas cantidades, y que tratándose de un asunto puramente administrativo, concurre en este caso el requisito exigido por el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan requerir de inhibición á los Jueces y Tribunales:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que, según los artículos 51 y 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los asuntos civiles, de todas las incidencias del pleito para llevar á efecto las providencias, autos y sentencias que se dictasen; que aun cuando la jurisdicción civil ordinaria se extralimitara en la aplicación de las leyes, acordando retenciones y embargos, los representantes de la Administración están obligados á respetar sus acuerdos; que no se trata en el presente caso más que de un juicio ejecutivo, y desde el momento en que no se ha negado al Juzgado competencia para conocer del juicio, menos puede negársele para conocer de todas sus incidencias y para llevar á ejecución la sentencia del remate, que, sin oposición, quedó firme:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 34 del Real decreto aprobando el pliego general de condiciones para la contratación de las obras públicas, de 11 de Junio de 1886, que dice: «Los pagos se harán en las épocas que fijan las condiciones particulares de contrata, por medio de libramientos, expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hallan rematadas las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquier Autoridad ó Tribunal para su detención; pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y á su seguro, y no de obligaciones de intereses particulares del contratista únicamente; del residuo que quedase después de hecha la última recepción de las obras, con arreglo á las condiciones, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de haber acordado el Juez del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia la retención de la fianza y las cantidades que hubiera de percibir el contratista del dragado del puerto de aquella ciudad, en autos ejecutivos seguidos contra el referido contratista por D. Francisco Laureano y Lardier:

2.º Que no puede menos de reconocerse la exclusiva competencia que la Autoridad administrativa tiene para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Que, según lo preceptuado en la disposición legal anteriormente citada, la Autoridad judicial sólo tiene facultades para decretar embargo sobre aquellas cantidades que hubiesen de entregarse al contratista después de cubrir todas las responsabilidades que nazcan del contrato administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Valencia y el Juez de instrucción de Alcira, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia que D. José Boiges dirigió al Gobernador de Valencia, y éste pasó á los Tribunales, se ha seguido en el Juzgado de instrucción de Alcira causa criminal, en la que se ha acordado el procesamiento de diferentes personas:

Que estando en tramitación el sumario, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones y citando los textos legales que estimó oportunos:

Que al sustanciarse el incidente de competencia en el Juzgado, no se comunicó el asunto á los procesados ni se les citó para la vista:

Que el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el párrafo primero del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual: «Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley»:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, que dispone que «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día»:

Considerando:

1.º Que desde el momento en que en un sumario se procesa á determinadas personas y se les comunica el auto de procesamiento, es indudable que son parte en la causa, puesto que con ellas han de entenderse las diligencias de la misma, según dispone el art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

2.º Que, esto supuesto, es necesario que se comuniquen el asunto á los procesados y se les cite para la vista del incidente de competencia, si han

de cumplirse los trámites que establece el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y

3.º Que no habiéndose hecho así, se ha incurrido en un vicio esencial de procedimiento, que, según tiene declarado la jurisprudencia en numerosos casos, impide resolver el conflicto en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar por ahora á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministro, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 13 Junio 1901)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Carlet, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña María del Rosario Esteve se interpuso, con fecha 14 de Noviembre de 1898, ante el Juzgado de primera instancia de Carlet, demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Vicente Bisbal Gil, en la que después de exponerse los hechos y fundamentos de derecho que la parte actora estimó oportunos, se suplicaba del Juzgado dictase en su día sentencia ordenando que inmediatamente se repusiera á la demandante en la posesión de utilizar una zanja de su propiedad con toda la anchura de seis palmos que antes tenía, y de que había sido desposeída por el demandado, con todos los demás pronunciamientos procedentes en derecho:

Que admitido el interdicto, y sustanciado el juicio en primera y segunda instancia, recayó sentencia firme de la Audiencia territorial de Valencia, con fecha 11 de Diciembre de 1899, por virtud de la que se declaró haber lugar al interdicto deducido:

Que devueltos los autos al Juzgado de Carlet para la ejecución de la sentencia recaída, estando practicando las diligencias acordadas, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, el cual lo hizo de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial y alegado las razones y textos legales que creyó pertinentes en apoyo de su competencia en cuanto al fondo del asunto objeto del interdicto:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo asimismo su jurisdicción, fundándose en las razones legales que estimó de aplicación al caso:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincias insertar contiendas de competencias en los juicios fenecidos por sentencia firme:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de inter-

dicto deducida ante el Juzgado de primera instancia de Carlet por Doña María del Rosario Esteve contra D. Vicente Bisbal Gil.

2.º Que por haber recaído sentencia firme en dicho juicio de interdicto, después de haber sido sustanciado en dos instancias, es evidente que se está dentro de la prohibición establecida en el texto legal que acaba de citarse:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de Villalón, de los cuales resulta:

Que en 20 de Enero de 1900, el Alcalde de Vega de Ruiponce denunció al Juzgado de Villalón los hechos siguientes: que al rendir sus cuentas el Recaudador D. José Villalba Gago de los doce años comprendidos desde 1883 á 84 hasta 1898 á 99 ambos inclusive, resultó que para enjugar los ingresos que tuvo á su cargo ponía como data una partida de descubiertos por valor de 8.174 pesetas con 46 céntimos, y de éstos resultaba que no eran tales descubiertos la cantidad de 1.988 pesetas que el mismo Villalba había recaudado directamente de los contribuyentes, entregando al efecto sus correspondientes talones de consumos, líquidos y paja y leña á los 76 contribuyentes que habían satisfecho sus cuotas, y que tales hechos podían constituir el delito de malversación de fondos municipales, castigado en el Código penal en sus artículos 405 al 410:

Que incoado sumario, y cuando el Juez se hallaba practicando las oportunas diligencias, le requirió de inhibición el Gobernador de Valladolid, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, habiendo desempeñado D. José Villalba Gago el cargo de Agente de la recaudación municipal de Vega de Ruiponce, presentó las cuentas de su gestión ante el Ayuntamiento, siendo aprobadas en sesión de 25 de Junio de 1899; que la misma Corporación, en 31 de Agosto siguiente, repasó la cuenta que tenía ya aprobada; y transcurrido unos días, apremió al referido Villalba por varias cantidades de que se dijo resultaba deudor al Municipio, por lo cual recurrió contra este acuerdo ante el Gobernador, quien ordenó la suspensión del procedimiento de apremio; que los Ayuntamientos tienen facultades para nombrar Agente para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio, conforme al artículo 157 de la ley Municipal; que dichos Agentes son responsables ante el Ayuntamiento, y éste lo es para con el Municipio, según dispone el artículo siguiente de la misma ley; que habiendo recurrido Villalba Gago en alzada ante el Gobierno de la provincia del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, haciendo uso del derecho que le concede el art. 171 de la citada ley, existía pendiente de re-

solución una cuestión de índole administrativa, y de la cual había de depender el fallo que en su día dictaran los Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho denunciado revestía todos los caracteres de un delito de malversación de fondos públicos, defuido y castigado en el Código penal, y que para conocer de los delitos comunes, era la jurisdicción ordinaria la única competente; que no eran pertinentes al caso de autos las disposiciones legales citadas en el oficio de requerimiento, y que no existía tampoco cuestión alguna previa que correspondiera resolver á la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 171 de la ley Municipal, según el cual: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por el Alcalde de Vega de Ruiponce contra el Recaudador de fondos municipales D. José Villalba, por suponer había cometido malversación de los fondos pertenecientes al Ayuntamiento de dicho pueblo:

2.º Que contra el acuerdo adoptado por la Corporación municipal poniendo reparos á las cuentas rendidas por el citado Recaudador, interpuso este recurso de alzada, que está pendiente de resolución, según se afirma en el oficio de requerimiento:

3.º Que existe, por lo tanto, en el presente caso, una cuestión previa de carácter administrativo, de cuya resolución depende el fallo que hubieran de dictar en su día los Tribunales de la jurisdicción ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 27 Junio 1901).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de 3 del actual, publicada en la *Gaceta* del día 5, se reproduce nuevamente.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio varias Sociedades benéficas de Valladolid y Cartagena en solicitud de que se suprima, ó por lo menos modifique la disposición contenida en el artículo 19 del cap. 3.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos aprobados por Real decreto de 12 de Abril de 1898, por la cual se establece que las Empresas ó Sociedades cuyo fin principal sea la asistencia médico-farmacéutica deberán tener un Médico para cada 150 vecinos; y

Vista igualmente la solicitud presentada por el Colegio Médico de Madrid oponiéndose á esta pretensión y pidiendo: que se declare son lícitas, pero necesitan reglamentarse, las Sociedades que tienen aquel fin y lo realizan con un carácter mutuo ó cooperativo; que las que no tienen este carácter no sean lícitas y deban suprimirse, ó á lo menos considerarse como Empresas industriales, obligándolas al pago de la contribución; que se sostenga en toda su eficacia el cap. 3.º de los estatutos de los Colegios Médicos, obligando además á que se cumpla por las Sociedades el art. 11 de la ley de Asociaciones, y que por los Delegados de Hacienda se obligue á las Sociedades á cumplir el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 sobre tributación de los Médicos; que se prohíba á éstos hagan iguales con el compromiso de proporcionar asistencia y medicamentos:

Resultando que la pretensión referente á la modificación ó supresión del art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos se funda en que esta disposición es contraria al art. 13 de la Constitución del Estado y á la ley de Asociaciones, no pudiendo subsistir, en la mayoría de los casos, las Sociedades benéficas si se hace obligatorio el que tengan un Médico para cada 150 vecinos asociados, límite establecido arbitrariamente, y que no se exige en los partidos médicos, ni en los asilos, hospitales, cárceles, etc.:

Resultando que la oposición que se hace á esta pretensión por el Colegio de Médicos de Madrid tiene por base el que, existiendo en la práctica distintas clases de Asociaciones, entre las que sobresalen unas de carácter mutuo ó cooperativo y otras puramente industriales, se hace preciso en todas atender al mejor cuidado de los enfermos, asistencia imposible de prestar cuando el número de asistidos excede de cierto límite, y al mismo tiempo cuidar de la mayor dignificación de los Profesores médicos encargados de prestar la asistencia:

Vistas todas las disposiciones citadas:

Considerando que la misión de este departamento ministerial en el asunto de que se trata queda reducida á vigilar el cumplimiento de lo que sobre el particular está legislado y á interpretar debidamente el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1898:

Considerando que es un hecho innegable, corroborado además en este expediente por las afirmaciones del Colegio de Madrid, la existencia de varias clases de Asociaciones, las cuales se pueden dividir en dos grupos fundamentales, unas de carácter mutuo ó cooperativo, en que los asociados satisfacen la necesidad de asistencia médico-farmacéutica en la medida y proporción que sus recursos permiten, pero atentos siempre á su mejor realización, toda vez que la idea de lucro no existe en ellas; y otras en que, siendo aquel fin no benéfico, sino puramente industrial, cabe afirmar desde luego que en ellas los empresarios han de procurar conseguir el mayor lucro con el menor gasto posible, no siendo justo ni equitativo el que todas ellas se regulen por las mismas disposiciones; pues mientras en las primeras hay que admitir siempre un esfuerzo atendible y digno de protección, siquiere algunas veces no se consiga el resultado apetecido, en las Empresas ó Asociaciones puramente industriales deben exigirse siempre aquellas garantías que pongan á los asociados á cubierto de los peligros que para su asistencia médico-farmacéutica ha de envolver el interés de lucro que presidió á su formación:

Considerando que, por más que el art. 19 de los estatutos ya citados no haga distinción de las Sociedades, la idea que informó su redacción no fué la de impedir la constitución de aquéllas que, instauradas en la mayoría de los casos por personas de posición modesta, aspiran á proporcionarse por la evidente fuerza que el mutuo auxilio reporta los medios de una asistencia médico-farmacéutica propia, ya en consulta privada, ó en su domicilio, librándose de tener que acudir á consultas públicas y hospitales.

Considerando, por ello, que lejos de dificultar la existencia de estos organismos de carácter eminentemente cooperativo, la Administración pública debe respetarlos y protegerlos en lo posible, aunque no sea más que por el laudable fin que se proponen y el auxilio que puedan proporcionar á la beneficencia oficial reduciendo su enfermería:

Considerando que no puede decirse lo mismo de aquellas Empresas y Sociedades que por medio de la asistencia médico-farmacéutica, á lo que más principalmente atienden es á obtener una ganancia ó interés industrial, y por ello no deben alcanzar mayor respeto ni exigirles menos requisitos que los ya fijados por el Real decreto de 12 de Abril de 1898, no siendo atendible el argumento que se hace para considerar arbitrario el exigir un Médico por cada 150 vecinos, de que en las cárceles, hospitales, etc., no se encuentra establecida esta limitación, porque aparte de que en muchas ocasiones la fuerza se impone como necesidad imperiosa, las condiciones en que se presta la asistencia en estos establecimientos hace que el número de Profesores encargados de ella pueda ser mucho menor:

Considerando que ya el citado art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos no contraría ningún precepto constitucional ni la ley de Asociaciones, porque el regular éstos no es negar el derecho á su formación, y además es preciso no olvidar que estas Asociaciones, en razón á que su

fin no es puramente benéfico, no se rigen por la ley de 30 de Junio de 1882, sino por la legislación común:

Considerando que no siendo ilícito el fin para que están constituidas este género de Sociedades, no es posible su disolución, como pretende el Colegio Médico de Madrid, y en cuanto al cumplimiento de disposiciones puramente fiscales ó tributarias, á este Ministerio sólo atañe interesar del de Hacienda el estricto cumplimiento de aquéllas; y

Considerando que la prohibición de celebrar iguales los Médicos, comprometiéndose á proporcionar medicamentos, no hay en realidad que establecerla, pues ya lo está, y basta con que se cumplan las disposiciones de las Ordenanzas de Farmacia, que prohíben á los particulares la expendición de medicinas, y las de la ley de Sanidad, que impiden á los Médicos simultanear con su profesión la de Farmacéutico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Declarar que las Sociedades de carácter mutuo en que no haya empresario alguno y estén representadas por Juntas directivas elegidas de entre los mismos socios, aplicando la totalidad de los ingresos al objeto de su instituto, no están obligadas á sujetarse á la limitación establecida por el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos.

2.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda, á los efectos oportunos, lo que sobre el pago de tributos de estas Sociedades ha expuesto el Colegio de Médicos de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1901.—S. Moret.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta 7 Julio 1901)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, con fecha 25 de Junio último me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Eustaquio Ripa, Secretario del Ayuntamiento de Navardún, contra acuerdo de dicha Corporación, por el que se le rebaja el sueldo, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 30 días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provisional dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 9 de Julio de 1901.—El Gobernador Germán Avedillo.

Minas.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Pelayo, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 28 de Junio último, sobre registro de 18 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Villafeliche, en Dehesa de San Miguel, con el título de «Cinta», y linda por N. con colmenar que fué de Manuel Antón, al S. con rambla ó barranco de San Miguel y al E. y O. con herederos de Ubalde.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el extremo de una zanja inclinada que sirvió de punto de partida para la antigua mina hoy caducada de La Flor, y que dista 162 metros en dirección S. 21° O. del colmenar de Antón; á partir del referido punto y en dirección E. 6° N. se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; de ella y en dirección N. 6° O. se medirán 450 metros y se colocará la segunda; de ella y en dirección O. 6° S. se medirán 300 metros y tercera; de ella y en dirección S. 6° E. 600 metros y cuarta, de ella y en dirección E. 6° N. 300 metros y quinta y uniendo este punto con la primera estaca por una recta de 150 metros de longitud y en dirección N. 6° O., quedará cerrado un espacio que comprende las 18 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 4 de Julio de 1901.—G. Avedillo.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Pelayo, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 28 de Junio último, sobre registro de 21 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Aguarón, barranco de Peña Tajada, con el título de «Dolores», y linda al N. con Peña Roya y Hoya Estrecha, al Sur con Hoya de Peña Tajada y Hoya de Yus, al Este con cabezo de Peña Tajada y al O. con Puerto de Codos.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que hay en la orilla izquierda del barranco de Peña Tajada, y situado á unos 115 metros en dirección S. 43° E. de la Peña Tajada; de él y en dirección N. 38° E. se medirán 150 metros y se colocará la primera estaca; de ésta al E. 35° S. 200 metros y segunda; desde ésta al S. 38° O. 300 metros y tercera; desde ésta al O. 38° N. 700 metros y cuarta; desde ésta al N. 38° E. 300 metros y quinta; y uniendo este punto con la primera por una recta de 500 metros y en dirección E. 38° S. quedará cerrado el espacio que comprende las 21 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese

perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 4 de Julio de 1901.—G. Avedillo.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Pelayo, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 28 de Junio último sobre registro de 24 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Aguarón, Umbría de la hoya del Puerto, con el título de «María», y linda al N. con colmenar de Matías Tello, al S. con peña de Matamoros, al E. con barranco de la Hoya del Puerto y puntal de la Hoya del Puerto y al O. con camino de Codos.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo existente en la orilla derecha del barranco de la Hoya, que sirvió también como punto de partida de la mina «Abundante», hoy caducada. A partir del referido punto y en dirección N. 36° E. se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; de ella al O. 36° N. 450 metros y segunda; de ella al S. 36° O. 400 metros y tercera; de ella al E. 36° S. 600 metros y cuarta; de ella al N. 36° E. 400 metros y quinta, y uniendo este punto con la primera por una recta de 150 metros al S. 36° O. quedará cerrado un espacio que comprende dentro de su perímetro las 24 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 4 de Julio de 1901.—G. Avedillo.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Pelayo, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 28 de Junio último, sobre registro de 18 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Parroy, Cerro de la Mostea, con el título de «Isabel», y linda al N. con río Jalón, al E. con Arroyo Lorén, al S. con cerro de encima de las Torcas y plantado de Mingo y al O. con viñas de la Mostea.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo existente en el cerro de la Mostea, distante unos 110 metros del Arroyo Lorén, y situado al O. de dicho arroyo, cuyo punto sirvió para la demarcación de la antigua mina «La Purroya», hoy caducada; desde este punto y en dirección E. 40° N. se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; de ella al N. 40° O. 300 metros y segunda; de ella O. 40° S. 300 metros y tercera; de ella S. 40° E. 600 metros y cuarta; de ella E. 40° N. 300 metros y quinta estaca, y uniendo este punto con la primer

ra por una recta de 300 metros y en dirección N. 40° O. quedará cerrado un espacio que comprende las 18 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 4 de Julio de 1901.—G. Avedillo.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una cátedra de Dibujo artístico de la Escuela superior de Artes é Industrias de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al turno 2.º de concurso, solamente podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término imperrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Junio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Pintura decorativa, tejidos, bordados y blondas, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término imperrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines*

Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Junio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Recaudación de contribuciones de la provincia de Zaragoza

Cédula de notificación al acreedor hipotecario.

En el expediente ejecutivo que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana del año 1900 de esta capital, se ha dictado en el día de hoy una providencia, que en parte dice así:

Providencia.—Resultando de la certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador de la propiedad á continuación del mandamiento de anotación preventiva del embargo hecho al Sr. D. Juan Jordán de Urriés y Ruiz de Arana, Marqués de Ayerbe, de dos casas en la calle de Santiago de esta capital, señaladas con los números 3 y 5 y lindantes: la primera, por derecha, con casa de don Mariano Brunet, por izquierda con la calle de Santiago y por espalda con la luna de la casa de don Mariano Brunet, y la segunda, por derecha con la calle de Santiago, por izquierda con tienda de la casa del Sr. Marqués de Ayerbe de la calle de Forment y por espalda con la luna de la casa anterior, las cuales han sido embargadas por débitos de contribución urbana del año 1900, importantes con sus recargos y costas la suma de 5.443'73 pesetas, que se hallan gravadas entre otras con las cargas siguientes:

Otro préstamo por virtud de escritura otorgada en Madrid el día 4 de Noviembre de 1895 á favor de D. Canuto Gómez y Díaz de Rada, para garantía del cual fueron hipotecadas las dos casas de referencia á las que se impuso la responsabilidad de 6.250 pesetas de capital, 625 de intereses y 1.250 de costas sobre la núm. 3 de la referida casa de la calle de Santiago, y otra igual cantidad de 6.250 pesetas de principal, 625 de intereses y 1.250 de costas sobre la casa núm. 5 de la referida calle ya señalada.

Y disponiendo el art. 98 de la Instrucción que en este caso se notifique á los acreedores hipotecarios el acto de la subasta antes de publicarse los anuncios para que puedan intervenir en la venta y utilizar en defecto del deudor ó sus causahabientes el mismo derecho que á estos concede el artículo 96 de la Instrucción, notifíqueseles y hágase constar por diligencia y para la notificación á D. Canuto Gómez y Díaz de Rada, cuyo domicilio se ignora, dirijan la notificación á Madrid donde se otorgó la escritura por conducto de la Tesorería de Hacienda de esta provincia y por si no fuese habido su domicilio hágase la notificación á la vez por medio de anuncios que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 3 de Julio de 1901.—El Recaudador, Francisco Cester Usaola.

Y hallándose comprendido en dicha providencia el expresado D. Canuto Gómez Díaz de Rada, cu-

yo domicilio se ignora, se le notifica por medio de la presente que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción.

Zaragoza 6 de Julio de 1901.—El Agente ejecutivo, Francisco Cester Usaola.

SECCION SEXTA

Las liquidaciones de ingresos y gastos de 1900 y el presupuesto adicional y refundido para 1901, se encuentran de manifiesto al público por el término de 15 días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cetina 7 de Julio de 1901.—El Alcalde, Andrés Cerdán.

La plaza de Farmacéutico titular de esta villa se halla vacante por defunción del que la desempeñaba: su dotación consiste en 400 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal más las iguales de los vecinos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el día 20 del actual.

Zuera 8 de Julio de 1901.—El Alcalde, Antonio Ineva.

Las liquidaciones del presupuesto municipal de esta villa del año 1900 y el presupuesto adicional y refundido para el presente, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de 10 días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten contra dichos documentos.

Jarque 8 de Julio de 1901.—El Alcalde ejerciente, Antonio Sancho.

Desde el siguiente día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedará expuesta al público á los efectos de ley en la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación que á continuación se expresa:

- 1.º Liquidación del presupuesto de 1900.
- 2.º Expediente de legalización de gastos de ídem; y
- 3.º Presupuesto adicional al de 1901.

También desde el 15 del actual, si otra cosa no se publica, quedarán expuestas al público por 15 días las cuentas municipales del precitado año de 1900.

Cariñena 7 de Julio de 1901.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad:

Por la presente ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación, caso de ser habidas, y á su remisión, con las seguridades debidas, á mi disposi-

ción, de las caballerías asnales que se anotan á continuación y que fueron robadas en la noche del 18 de Mayo último al vecino de Alfajarín Mateo Julián Carreré, de la cuadra de su domicilio, procediéndose igualmente á la detención y conducción á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no justificaren su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo sobre robo de dichas dos caballerías asnales.

Dada en Zaragoza á 6 de Julio de 1901.—Francisco Hueso.—Angel Arnau.

Señas de las caballerías robadas.

1.º De pelo cárdeno, alzada regular, cerrada, bien configurada, con un galápago en el casco de la mano derecha.

2.º De cuatro años, alzada alta, pelo negro y movida la tapa del casco de la mano derecha, y puede apreciarse en el costillar derecho que tiene el pelo más negro á causa de haberla castigado, de las manos se toca algo y es enjuta de ancas.

PARTE NO OFICIAL ANUNCIOS

Los Sres. Ganaderos y Veterinarios de la provincia que no hubiesen recibido la cartilla, con instrucciones para combatir la *glosopeda*, que se ha distribuido por acuerdo de la Comisión provincial, pueden servirse reclamarla á la Secretaría de la Diputación, en donde será atendido su ruego.

SINDICATO DE RIEGOS DE AGÓN

Debiendo procederse á la renovación de la Junta de aguas de este pueblo, se cita á los regantes de este término municipal para el día 14 del actual y hora de las diez de su mañana, para el nombramiento de la nueva Junta; y si en este día no concurriese número suficiente, se cita para otra, que tendrá lugar el día 20 del mismo mes y hora de las seis de su tarde, en cuya sesión se tomará acuerdo con el número que concurra á la misma, y cuyas reuniones tendrán lugar en la Casa Consistorial.

Agón 8 de Julio de 1901.—El Presidente, por orden, León Carnicer.

Sociedad anónima «Teledinámica del Gállego»

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en reunión del 2 de Julio, señaló los días 20 al 31 del mes corriente para que los Sres. Accionistas hagan efectivo el primer dividendo de 15 por 100 sobre el valor nominal de las acciones en el Banco de Vizcaya, Estufa, 3, Bilbao, y en la casa de banca de los Sres. Villarroya y Castellano, en Zaragoza.

Al efectuarse el pago les serán entregados á los Sres. Accionistas los resguardos provisionales y los Estatutos de la Sociedad.

Bilbao 10 de Julio de 1901.—El Secretario del Consejo de Administración, E. de Borda.